

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0146, Acción de tutela de RUTH JANETH TORRES MARTINEZ contra AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA. (Decide impugnación y confirma).
--

Asunto

Se decide la impugnación propuesta por la accionante, señora RUTH JANETH TORRES MARTINEZ, en contra del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, del 28 de junio de 2.021 (radicado 2021-000200), contando con la competencia suficiente para dicho efecto.

Antecedentes

La demandante ya mencionada actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la entidad de derecho privado denominada AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA, para que se amparen sus derechos de petición y a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas y en tal medida se le ordenara a la mencionada le practique el procedimiento de TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA DE TORAX, por diagnóstico médico de asma.

Así mismo, la demandante en últimas determinó que su accionada negó el procedimiento argumentando que su patología preexistía, esto es, era anterior a su afiliación al servicio de medicina prepagada, afiliación que tuvo lugar el 28 abril de 2.020.

En detalle, se dice que la proponente del amparo tiene 46 años de edad y está afiliada a la EPS Compensar. Ahora bien, el médico tratante de aquella, con ocasión de un diagnóstico por asma, le formuló una tomografía axial computarizada de tórax, procedimiento que AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA, se negó a prestarle, por existir preexistencia fijada en su afiliación.

Seguidamente, ante la negativa de AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA, de realizarle la orden médica, la actora instauró acción de tutela en su contra, con el propósito de que se le autorice de manera urgente la tomografía axial computarizada de tórax y adicional a ello, cubra el 100% de las mismas y de toda la atención integral que se derive de la enfermedad.

A esas premisas se limita el pedimento de amparo constitucional.

Frente a la demanda de marras, la Doctora PAULA MARCELA MORENO MOYA, obrando en nombre y representación legal en asuntos judiciales y/o administrativos de AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA, argumentó en favor de su representada la inexistencia de vulneración o de violación al derecho fundamental de la salud, pues la negativa a autorizar el tratamiento solicitado correspondía a un motivo serio y legal,

como en efecto corresponde a la no cobertura de la misma por el no cumplimiento de las cláusulas del contrato de medicina prepagada suscrito con la usuaria. En detalle, en dicho contrato es claro que se excluían de la atención de la demanda los servicios asociados con patologías preexistentes, previamente aceptadas por el contratante, entre ellas, el asma.

Afirma la togada que en la actualidad la accionante se encuentra afiliada al sistema general de salud, razón por la cual a través del plan obligatorio de salud debe acceder a la protección del derecho fundamental invocado en la acción constitucional, como quiera que todos los servicios médicos requeridos por la usuaria pueden y deben ser garantizados de conformidad con las coberturas del Plan de Beneficios (POS), dado su carácter obligatorio acorde con la ley, entidad primaria a la que le corresponde salvaguardar el derecho fundamental a la salud incoado. Por ello, solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela propuesta.

De otro lado, COMPENSAR EPS, como entidad prestadora de servicios en salud a la que se encuentra adscrita la hoy demandante, indica que aquella se encuentra activa en el Plan de Beneficios de Salud de la EPS, en calidad de dependiente de la empresa denominada ALCALDIA MUNICIPAL DE SASAIMA, e informó que, acudiendo a la validación de las pretensiones de la usuaria, o específicamente frente a la pretensión muy precisa relativa a la práctica de la tomografía axial computarizada de tórax, no se evidencia orden médica en dicho sentido. Dicho de otro modo, la EPS vinculada determina que su afiliada debe realizar el procedimiento de valoración médica y formulación para acceder a ser sometida por ella (la EPS) a la tomografía que requiere.

Aclara la vinculada que las peticiones de la accionante aducen servicios de salud por medicina prepagada y en eso la EPS no tiene responsabilidad alguna, por lo que carece de toda legitimación en la causa por pasiva en el presente trámite constitucional. Agregó que a la actora se le han brindado los servicios médicos, prestaciones asistenciales que han sido requeridas por la parte actora conforme a las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con esas premisas, la vinculada solicitó su total exoneración en el fallo a proveer.

Con las posiciones de las partes y vinculada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, con providencia del 28 de junio de 2.021, negó el amparo al estimar que la accionada ya le había dado respuesta clara y de fondo a la petición presentada por la accionante y tampoco se evidencia vulneración alguna al derecho de salud por parte de las entidades convocadas a este proceso, *“...considerando que este no es el escenario para debatir tal punto máxime que se señala que dicho aspecto se encuentra excluido en el contrato de seguro concertado entre las partes aquí intervinientes, y válidamente puede acudir a la jurisdicción ordinaria para que se defina dicha situación... Y en gracia de discusión no existe receta médica respecto a la urgencia en la práctica de examen solicitado como para predicar que este en juego la vida de la promotora de esta acción de talante constitucional...”*

Oportunamente, la accionante impugnó el fallo aludido, argumentando lo siguiente: *“La controversia no versa únicamente por la ausencia de respuesta al derecho de petición por parte del accionado sino por la vulneración de su derecho a la salud en conexidad con la vida. La negativa de la accionada es básicamente por las preexistencias en el contrato,*

apreciaciones que resultan infundadas y que no son de recibo puesto que AXA COLPATRIA no logró probar bajo que circunstancia se determinó dicha patología de enfermedades o preexistencias asmáticas...”

Consideraciones

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un procedimiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Ahora bien, la cuestión aquí se supedita a establecer si por la vía de la acción de tutela es viable definir si a una empresa prestadora de servicios de medicina prepagada atañe o no el deber o la obligación de practicar a su cliente o usuaria (en este caso la demandante) un procedimiento médico muy específico como en efecto lo es una tomografía axial computarizada de tórax. A ello se supedita el problema jurídico a resolver en esta ocasión.

Y a su vez, al interior del proceso constitucional de tutela se han expuesto dos posiciones para dar respuesta a la pregunta, así: (i) La primera y procedente de la misma demandante, que predica que ese servicio en particular se encuentra inserto en el contrato de provisión del servicio de medicina prepagada y por ello la accionada debe proceder a hacer la prestación reclamada y; (ii) La segunda, procedente de AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA, que refiere que la patología relacionada con la tomografía reclamada es anterior a la existencia del contrato celebrado entre los involucrados en la contención y de hecho tal dolencia se encuentra excluida de la prestación de sus servicios, luego dicha entidad no tiene la obligación contractual de proveer el servicio reclamado.

Ahora bien, para determinar cuál es la posición que debe triunfar en el entuerto, ha de aludirse a que la Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2.017, ha señalado que la acción constitucional de tutela en general es improcedente para solucionar las controversias que se originan en la interpretación de los contratos de medicina prepagada, voluntarios o complementarios de atención en salud, debido a que sus normas especiales tienen mecanismos propios para su resolución. En consecuencia, determinar si el tratamiento de cierta dolencia muy especial, el asma que acusa sufrir la demandante en el asunto sometido a escrutinio, debe ser tratado por la entidad de medicina prepagada, es cuestión que escapa de la competencia del juzgador constitucional, pues en últimas no se trata el debate de la afectación del derecho fundamental a la salud, sino que la discusión se enfrasca en dilucidar si una obligación en particular está o no inserta en el contrato.

Tratándose de la afectación de derechos fundamentales, el juez de tutela, atendiendo a los hechos particulares de un caso, puede entrar a analizar el contenido, la interpretación o el cumplimiento de un contrato determinado, y puede adoptar medidas tendientes a la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera permanente o de manera transitoria, dependiendo de la claridad de los hechos alegados y de si se requiere el desarrollo de un proceso judicial específico en la jurisdicción correspondiente.

Súmese a lo dicho que la entidad que es inicialmente llamada a proveer el examen debe ser la EPS a la que se encuentra adscrita la demandante, pero para tal efecto la misma actora debe previamente cumplir las cargas a las que como usuaria está sometida. Dicho de otro modo, amén de acudir a la EPS, debe someterse a las consultas y procedimientos médicos encaminados a reiterar la necesidad de que se le practique una tomografía axial computarizada de tórax y es claro que allí va a tener especial valor el concepto médico que ya ha conceptualizado la necesidad de aquella.

En suma, la solicitud de amparo constitucional se torna, en general, improcedente para solucionar las controversias que se originan en los contratos de planes adicionales, voluntarios o complementarios de atención en salud, debido a que sus normas especiales tienen mecanismos propios y acciones de resolución.

No puede negarse que el contrato de medicina prepagada obedece en principio a las reglas propias del derecho privado, atendiendo siempre a las excepciones planteadas en virtud del servicio que se brinda a través de estas empresas. Pero, en razón a que es un acuerdo de voluntades, debe fundarse en los principios de buena fe y confianza mutua entre contratantes, como todo contrato privado. Adicionalmente, el principio de buena fe se predica de cualquier actuación, bien sea en el marco de un escenario público o privado, como bien lo dispone el artículo 83 de la Constitución Política.

Tanto en la etapa precontractual como en la ejecución contractual, las partes están sometidas al acatamiento del principio de buena fe. En la Sentencia SU-039 de 1998 la Corte recordó que, en virtud del mencionado axioma, *“en los contratos de medicina prepagada, se exige un comportamiento de las partes que permita brindar certeza y seguridad jurídica respecto del cumplimiento de los pactos convenidos y la satisfacción de las prestaciones acordadas”*.

Descendiendo al caso sometido a escrutinio y sin entrar a pisar la esfera de competencia del juez especial de la causa, se evidencia que en la cláusula octava del contrato de gestión para la prestación de servicios de medicina prepagada, acordado por las partes, se indica que se encuentran excluidos los servicios respecto del plan alterno plus – EXCLUSIONES – numeral 4º, sobrepeso preexistente y cualquier otra enfermedad preexistente conforme definición establecida en la clausura sexta preexistencias – exclusión contractual.

Así las cosas, de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-507 de 2017, se concluye que no es en sede de tutela en donde se puede definir lo pretendido por la gestora en el caso sub examine, pues cada una de las circunstancias que regula la ley debe ser objeto de prueba y contradicción en sede judicial ante la jurisdicción que corresponda; pues de aceptarse lo pretendido

por la activa, sería hacer nugatorias las medidas administrativas y jurisdiccionales establecidas previamente por el legislador.

Por lo dicho, se confirmará la sentencia confutada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo de tutela emitido el 28 junio de 2.021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca.

Segundo: Entérese de esta decisión virtualmente a los interesados.

Tercero: De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, dese cumplimiento por Secretaría a lo allí dispuesto en el segmento final, esto es la remisión a la Corte Constitucional para surtir una eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Villeta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e945c26ef54e71e1db8294c4366773399e27bf88e67376c0f4786685f489068

Documento generado en 05/08/2021 12:50:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**